

Ley del Registro Civil

El próximo 28 de julio conmemoraremos los 150 años de la promulgación de la Ley del Registro Civil y sobre el estado civil de las personas, la que sería la tercera de las Leyes de Reforma.

El movimiento de la Reforma liberal, representó la creación de la identidad nacional luego de los años iniciales de la vida independiente en los que el descontrol, la anarquía y la inercia de las viejas instituciones hacían difícil la concreción de un proyecto nacional. De ahí que sus objetivos se dirigieran tanto a la revolución de las instituciones públicas y políticas, como a las prácticas sociales y culturales. Si hay un enorme valor que hay que reconocer al ideario liberal, es su capacidad integradora para formular un proyecto total de Nación. En su ideal de patria no hay fisuras ni áreas oscuras, todo gira en torno a la libertad del sujeto, a la atadura del poder a la constitución y a la ley como marco para todos.

Con la creación del Registro civil, el movimiento iniciado con la Ley del Matrimonio Civil, se completa. En otras palabras, el Estado dejó de depender de la institución eclesiástica para formular sus propias constancias de identidad y transmisión patrimonial; a través de las actas de nacimiento, adopción, matrimonio y muerte, el estado dejó de ser una entidad codependiente de la Iglesia, y comenzó a establecer el dominio efectivo de la Ley sobre el estado civil de las personas.

Los primeros registros sobre los sujetos son, en efecto, asientos parroquiales, que derivan, a su vez, de una vetusta tradición romana de inscribir a los sujetos en los registros de los dioses tutelares; pero llegado el momento de la modernización y secularización de las instituciones sociales y políticas, no era ya factible que para conocer la identidad de un sujeto, o su línea sucesoria, debiera el Estado depender de una institución diferente a él mismo, ello importaría

reconocerle un enorme poder, excluir a quienes no formaran parte del credo católico y vivir como secuestrada por quien, de *motu proprio*, podía negarse a inscribir o destruir maliciosamente sus propios registros.

El registro civil es, además de la institucionalización de un principio de orden indispensable, una garantía de libertad en el sentido de que no puede ser negado su registro a ninguna persona por razones de orden ideológico o religioso. Siendo, como lo es, una institución pública independiente de partidos o fracciones en el poder, se instituye como un elemento con una estabilidad a toda prueba —sólo ha dejado de funcionar cuando el invasor ocupó la capital de la República— dando seguridad a cada uno de los ciudadanos y a la sociedad en su conjunto.

Hoy, el Registro civil, hijo de una conciencia revolucionaria en su momento, es una de las instituciones en las que los ciudadanos confían con mayor seguridad, estamos tan habituados a él que es ya muy difícil encontrar a alguien que no cuente con sus inscripciones en el mismo; las mejoras en los trámites y la importante evolución de sus capacidades tecnológicas nos permiten verlo hoy como una institución moderna y funcional, haciéndonos olvidar que constituye uno de los pilares de la reforma liberal, una afirmación radical de la independencia del Estado respecto de los poderes fácticos, el reconocimiento de la dignidad del hombre frente a las instituciones que lo limitan o que lo aferran a los dogmas y a la obscuridad.

La Reforma liberal puede verse de dos maneras fundamentales; en la primera, aparentemente se trata de una guerra contra la Iglesia católica por lograr el poder dentro de la sociedad, en la segunda y mejor estructurada, se aprecia como una larga, pesada y hasta heroica marcha por conquistar para la sociedad el dominio de sus propias instituciones.

En muchos lugares de América Latina, este fenómeno no pudo vivirse sino hasta las revoluciones sociales de mediados del siglo XX; en muchos pueblos de Centro y Sudamérica, la liberación de la Iglesia no fue posible sino en estadios históricos muy posteriores, puede afirmarse que la incidencia de las dictaduras tiene ciertos elementos derivados del imperio rígido de la Iglesia en esas regiones; puede afirmarse, asimismo, que el mantenimiento de las oligarquías en otros puntos de la región se deban también a la larguísima duración del dominio eclesiástico siempre coludido con los estratos dominan-

tes de la vida social y política. Nuestro destino fue otro, gracias a la Reforma liberal y a su conciencia ciudadana, los hombres de la Revolución pudieron fijarse los horizontes de los derechos sociales y de la democracia de nuestro pueblo. El Registro civil, así, se constituyó como la afirmación de un pueblo que se había ganado con la libertad, el derecho a darse a si mismo sus propias instituciones.

Texto de la Ley

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.
Excelentísimo señor:

El excelentísimo señor Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podrán tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 2.- Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe de haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de

sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Artículo 3.- Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del Registro Civil, serán éstos remplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir el juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Artículo 4.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:

- 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.
- 2) Actas de matrimonio; y
- 3) Actas de fallecimiento.

En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 5.- Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón,

departamento o distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará e el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Artículo 6.- El juez del estado civil que incumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios será destituido de su cargo.

Artículo 7.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos en que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Artículo 8.- Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno General, en la H. Veracruz, a julio 28 de 1859.

Benito Juárez

Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, julio 28 de 1859.
Ocampo